

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del Cauca, 07 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso las presentes diligencias, informando que la Abogada designada como Curadora Ad Litem interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que precede, indicando que no es especialista en derecho de familia y que no litiga de forma habitual.
Sírvasse proveer

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213
Palmira-Valle del Cauca, 07 de febrero de 2023

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LILIANA CANDAMIL DAVILA
DEMANDADO:	HENRY YELA SOLARTE
RADICADO:	765203184001 2022-00266-00

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la Abogada SANDRA VIVIANA CORTÉS GÁLVEZ, contra el auto 1386 del 22 de septiembre de 2022, por medio del cual el despacho la designó como Curadora Ad Litem del señor HENRY YELA SOLARTE.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

En el presente asunto, los argumentos de la recurrente se resumen en decir que no es especialista en derecho de familia, sino en derecho laboral y seguridad y salud en el trabajo, que no litiga de forma habitual ya que desde hace varios años se dedica a la asesoría de empresas. Aduce que deberían nombrarse abogados que viven del litigio en el área de familia. Adicionalmente manifiesta que por el hecho de tramitar un divorcio en este despacho en más de 5 años, no quiere decir que labore de forma habitual en el litigio, lo cual no cumple lo contemplado en el numeral 6 del artículo 48 del CGP.

Así las cosas, y de conformidad a lo establecido en numeral 7 del art 48 del CGP, se puede concluir que la normatividad no establece que para la designación de curador ad litem el profesional del derecho tenga una especialidad en particular, como lo argumenta la recurrente, ya que expresamente se indica que debe ser Abogado, y en el caso en concreto la designada hoy recurrente ostenta el título de Abogada único requisito para ser designada en el cargo en mención.

Ahora, en lo concerniente a lo manifestado por la Curadora Ad Litem designada dentro del presente proceso, tenemos que efectivamente presentó demanda de divorcio contencioso el cual se lleva a cabo en este despacho bajo el radicado No. 2022-00074-00, motivo por el cual, se puede concluir que la togada no tiene impedimentos para desempeñar el cargo para el cual fue designada, aunado a que este nombramiento es de forzosa aceptación y no se acreditó la causal establecida para tales fines, de conformidad a lo establecido en parágrafo 2 del art. 49 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

De otro lado, no se concederá el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1386, toda vez que no se encuentra enlistado en los del artículo 321 del C.G.P.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1386 de septiembre 22 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la concepción del RECURSO DE APELACIÓN por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

JSMT

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 009 de hoy 08 de febrero de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14285e5c53e1110e6bfddd450fd55480d33541c0b62abb9bd06ffa4850f4e867**

Documento generado en 07/02/2023 05:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>